

Expediente: **4378/24**
Carátula: **JAIMES CARMEN SOLEDAD C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS AV. PELLEGRINI N°893 Y OTRO S/ CONTRATO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **MEDIACIÓN - FUERO CIVIL**
Tipo Actuación: **BENEFICIO CONSUMIDOR**
Fecha Depósito: **18/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS AVENIDA PELLEGRINI N° 893, -DEMANDADO/A
90000000000 - NAVARRO, GABRIEL FEDERICO-DEMANDADO/A
90000000000 - BUJHAZA, CLAUDIA CRISTINA-DEMANDADO/A
20239309918 - PALACIO MANRIQUE, BENJAMIN ALEJANDRO-MEDIADOR INTERVINIENTE

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Mediación - Fuero Civil

ACTUACIONES N°: 4378/24



H101011833784

CASO: JAIMES CARMEN SOLEDAD c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS AV. PELLEGRINI N°893 Y OTRO s/ CONTRATO ORDINARIO LEGAJO N°: 4378/24 . Iniciado: 25/06/2024

San Miguel de Tucumán, 17 de septiembre de 2024

VISTO: la solicitud cursada respecto del beneficio establecido por el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor en la causa de la referencia; y

CONSIDERANDO:

Que corrida vista a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo, la misma dictamina en fecha 16 de Septiembre de 2024 que: *"II. Al respecto, se comparte el criterio expuesto por la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en dictamen de fecha 21/12/2020, presentado en el marco de la causa "HONDAREYTE, LUIS Y OTROS c/ MENDOZA, FERNANDO MARCELO s/SUMARISIMO". En aquella oportunidad sostuvo la Sra. Fiscal Nacional: "Procede confirmar la resolución por medio de la cual el magistrado de grado se declaró incompetente para entender en el proceso. Ello por cuanto, en el caso, el objeto del reclamo, referido al incumplimiento del deber... por la LDC, por parte del administrador de un consorcio, en perjuicio de los respectivos propietarios, no se deriva de una actividad propia de contratos regidos por las leyes mercantiles, sino que se rige por las disposiciones del CCCN 2065 y ss. y, en tal sentido, la normativa asimila el vínculo entre el administrador y el consorcio con el contrato de mandato, resultando así que los hechos que dan lugar a la pretensión no emanarían de una actividad comercial del demandado, sino que se basaría el origen del vínculo en un mandato civil (conf. Dto-Ley 1285/58: 43; CNCom., Sala F "Asociación Civil de Defensa del Consumidor de Bienes y Servicios para la Propiedad Horizontal de la República Argentina c/ Marín, Osvaldo Alejandro s/Diligencia Preliminar", fallo del 19/02/19). Es por todo lo expuesto que la acción entablada correspondería al conocimiento de la Justicia Nacional en lo Civil".*

Que en tal sentido, conforme la naturaleza de la causa sometida al proceso de mediación y lo dispuesto en el art. 53 de la ley de Defensa del Consumidor, los solicitantes no acreditan la aplicación de lo prescripto en los arts. 1 y 2 L. 24.240, y como consecuencia de ello, no cumplen con los recaudos necesarios para el otorgamiento del beneficio de justicia gratuita, correspondiendo su rechazo.

Por ello, compartiendo el dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I Nom.

RESUELVO:

I) NO OTORGAR el beneficio establecido en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor a **CONSORCIO DE PROPIETARIOS AVENIDA PELLEGRINI N° 893, (C.U.I.T.:30691179293) , CLAUDIA CRISTINA BUJHAZA (DNI: 24340212), y NAVARRO GABRIEL FEDERICO**, por las razones consideradas.

II) Notifíquese al peticionante y al Sr./a. Mediador/a, haciéndole saber que deberá proceda conforme lo determina la Ley 7844 y modificatorias.

III) HAGASE SABER.MRDVVA4378/24

Actuación firmada en fecha 17/09/2024

Certificado digital:

CN=NOBLE Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20312537835

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.